

CANÍCULA VERANIEGA

La canícula, período canicular o días de las canículas, es la temporada del año en que el calor es más fuerte, ya sea en el Hemisferio Norte o en el Sur.

Existe un fundamento astronómico para la expresión canícula, derivada de canes / perros locos, y su alusión al fenómeno de calor abrasivo: Alude a la constelación Can Mayor / Canícula y su estrella Sirio, «La Abrasadora», cuya primera aparición sobre el horizonte coincidía con el fenómeno de calor abrasivo. Así lo ratificó el astrónomo Herrmann: "*Su primera salida, es decir su reaparición como estrella visible en el cielo de la mañana después de su período de invisibilidad, coincidía hace algunos siglos con los días más calurosos. De ahí proviene el calificativo de «días perros»*".

Para la seguridad privada, nuestra particular estrella "Sirio", en esta X Legislatura, no ha sido si no el ya "Proyecto de Ley de Seguridad Privada", en manos de las Cortes Españolas, para su trámite en el Primer Período de Sesiones.

U.C.S.P.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

SUMARIO

- CANÍCULA VERANIEGA	1
- Sumario	2
- Servicios de acuda prestados en vehículos particulares	3
- Cuestiones sobre tratamientos de alarmas.....	5
- Uniformidad de un inspector de servicios	7
- Sistema de registro de imágenes en tarjetas de memoria.....	8
- Prestación de servicio con armas de forma discontinua	10
- Acceso a entidades financieras con burka	12
- Acreditación del desempeño de servicios	15
- Obligación de los detectives privados de colegiarse	17
- Centrales de alarma en ayuntamientos	18
- Medidas de seguridad en gasolineras "low-cost"	20
- Foro EFITEC.....	21
- Security Forum	21
- IV Cumbre europea de COESS	22
- Celebraciones "Día de la Seguridad Privada"	22

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

SERVICIOS DE ACUDA PRESTADOS CON VEHÍCULOS PARTICULARES

Consulta planteada por una empresa de seguridad sobre la posibilidad de utilizar los vehículos particulares de los vigilantes de seguridad, a los que previamente se adosarían anagramas magnéticos de la empresa, para realizar los servicios de custodia de llaves y verificación personal de las alarmas.

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, enumera en su artículo 5, la documentación que previamente a su autorización, deben presentar las empresas, estableciéndose en el apartado 1b) 1º, de requisitos previos, "Inventario de los medios materiales de los que disponga para el ejercicio de sus actividades".

Por su parte, el artículo 49 del citado Reglamento, bajo el epígrafe "servicio de custodia de llaves", dispone que:

1.- "Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

2.- Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mis-

mas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.



3.- Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquella podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con

la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.”

Esta previsión reglamentaria se desarrolla en el artículo 10, referido a la verificación personal de las alarmas, de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada, estableciéndose la misma exigencia de prestación del servicio por vigilantes de seguridad y en vehículos rotulados con anagrama de la empresa, indicando en el número cinco que *“...deberán llevar un sistema de comunicación permanente con la empresa de seguridad, de forma que cualquier incidencia en los mismos sea conocida, de modo inmediato, por la central de alarmas.....”*

El citado artículo 49 del Reglamento describe dos formas diferentes para realizar este servicio de verificación de las alarmas. La primera, recogida en los puntos 1 y 2, supone un desplazamiento del vigilante/s desde la propia central de alarmas o bien, desde la empresa de seguridad de vigilancia y protección de bienes subcontratada por la central para prestar ese servicio, sin otra exigencia legal que reflejarlo en el contrato de seguridad y estar expresamente autorizado por escrito por el titular de la instalación.

La segunda, descrita en el punto 3 de dicho artículo, si establece varias exigencias, siendo la más importante, la autorización previa del servicio por la autoridad policial competente.

En ambos casos, la custodia de llaves y la verificación se realizará siempre por vigilantes de seguridad y en vehículos con anagramas de la empresa, permanentemente comunicados con la misma.

La norma no dice explícitamente que se trate de vehículos de la empresa de seguridad, tan solo que lleve sus anagramas, es decir, que sean perfectamente identificables. Sin embargo, parece lógico deducir que, como este servicio solo puede ser prestado por empresas de seguridad debidamente inscritas y autorizadas y, por tanto, garantes últimas tanto de su correcta cumplimentación, como de las posibles responsabilida-

des que en su ejecución pudieran derivarse, deberían ser dichas empresas las titulares o propietarias de los medios utilizados en su prestación.

En el supuesto de la custodia de llaves en vehículos, esta obligación parece aún más clara, ya que la autorización previa exige, entre otros requisitos, la identificación del vehículo con el que se presta el servicio, así como los puntos en los que forzosamente debe estar estacionado mientras no acuda a verificar señales de alarma, lo que obligaría a otorgar tantas autorizaciones de vehículos como vigilantes prestasen los servicios, lo que contradice claramente la letra y el espíritu de la norma.



CONCLUSIONES

La exigencia de que los vehículos utilizados pertenezcan, por cualquier título, a la empresa de seguridad, no se encuentra expresamente explicitado en la normativa de seguridad privada. No obstante, en atención a las consideraciones anteriormente realizadas, esta Unidad Central entiende que los servicios de custodia de llaves y verificación de las alarmas deben ser prestados con medios, en este caso, automóviles, vinculados contractualmente con la propia empresa, que es la responsable normativamente de su ejecución.

Por tanto, los automóviles utilizados deben estar vinculados a la actividad de la empresa, sin que necesariamente deban ser en propiedad, ya que pueden admitirse otras formas de titularidad (leasing, renting, etc.), si bien deben reunir los requisitos mínimos de rotulación, disponibilidad permanente y de comunicación con la empresa de seguridad.

U.C.S.P.

CUESTIONES SOBRE TRATAMIENTO DE ALARMAS Orden INT/316/2011

Consulta planteada sobre el hecho de que algunas CRA's, comunican alarmas confirmadas que, finalmente, resultan ser falsas, alegando aquéllas, que se ha seguido el protocolo del artículo 12, relativo al tratamiento de las alarmas confirmadas. Por otra parte, la existencia de cierta confusión en la aplicación de los distintos plazos establecidos en el artículo 14.4, sesenta días de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, o el artículo 15, dos falsas alarmas en el plazo de un mes.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que precisar es la normativa aplicable a la cuestión planteada y, analizar la posible confusión a la hora de su aplicabilidad:

El artículo 12 de la citada Orden establece:

1. Las alarmas verificadas por uno o varios de los procedimientos anteriormente establecidos, tendrán la consideración de alarmas confirmadas, entendiéndose cumplida, en estos casos, la obligación que el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada impone a las centrales de alarmas, en relación con el artículo 149.8.b) del mismo Reglamento, salvo lo dispuesto a este respecto en los apartados cuarto y séptimo del artículo 14 de esta Orden.



2. Para aquellas instalaciones que dispongan de sistemas de seguridad de grado 3 ó 4, se considerará confirmada la alarma cuando se reciban, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, al menos, de dos detectores diferentes, del mínimo de tres instalados, y en un espacio de tiempo que no supere, en ningún caso, los treinta minutos.



3. Independientemente de los procedimientos de verificación técnica establecidos en esta Orden, para los sistemas con doble vía de comunicación, se considerará alarma confirmada:

- La recepción de una alarma seguida de la comprobación de la pérdida de una o varias de las vías de comunicación.
- La comprobación de la pérdida de una de las vías de comunicación, seguida de la activación de un elemento detector del sistema, comunicada por una segunda vía.
- La comprobación del fallo de las dos vías de comunicación.

Dichos sistemas de alarma deberán contar con dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la alarma por la otra o bien, con una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (back-up)

4. También deberá ser considerada alarma confirmada, la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin, tales como: pulsadores de atraco o anti-rehén, o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada.



El artículo 14.4 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, establece;

“La comunicación a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Orden y, en su caso, a la correspondiente denuncia por sanción”.

Por su parte, el artículo 15 de dicha Orden dispone:

“1. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 147 del Reglamento de Seguridad Privada, el Delegado o Subdelegado del Gobierno, que podrá delegar en el Jefe Superior o Comisario Provincial y, en su caso, la Autoridad autonómica que resulte competente, cuando el sistema, conectado, o no, a una central de alarmas origine dos o más falsas alarmas en el plazo de un mes, requerirá al titular de los bienes protegidos, para que proceda, a la mayor brevedad posible, en un plazo máximo que no podrá exceder de 72 horas, a la subsanación de las deficiencias que dan lugar a las falsas alarmas, pudiendo acordar la suspensión del servicio, ordenando su desconexión o la obligación de silenciar las sirenas, por el tiempo que se estime conveniente.

2. En caso de incumplir el requerimiento de subsanación, si el sistema no está conectado a una central de alarmas, la orden de

suspensión implicará que su titular tendrá la obligación de silenciar las sirenas interiores o exteriores que posea el mismo, y en caso de que éste se encuentre conectado con una central de alarmas, se ordenará, a la empresa explotadora de la central de alarmas, que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central.

3. El plazo de suspensión o de desconexión, que podrá tener hasta un año de duración, oscilará entre uno, seis y doce meses, en función de que se trate de la primera, segunda o tercera propuesta de suspensión o desconexión, a partir de la cual tendrá carácter definitivo.

4. Durante el tiempo de suspensión o desconexión, el usuario no podrá transmitir ningún aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procedente de ese sistema, y su titular no podrá concertar el servicio de centralización de alarmas con ninguna empresa de seguridad.



5. Cuando el sistema pertenezca a un establecimiento obligado a disponer de esta medida, al no poder desconectarse el sistema, se exigirá que la verificación, por el periodo de tiempo previsto para la desconexión, se realice a través de un servicio de vigilantes de seguridad de los previstos en el artículo 10 de la presente Orden.

6. Los requerimientos de subsanación y, en su caso, la nueva conexión llevarán apareja-

dos que la central de alarmas exija al cliente la presentación del proyecto de seguridad y características del sistema, así como su actualización y adecuación a los contenidos de la presente Orden.



La norma reglamentaria general del artículo 48.2 del RSP, dispone que las CRA han de “comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas”, norma que es reproducida en la orden de Alarmas en sus artículo 6 y 13.1, si bien en atención al novedoso concepto incorporado en el artículo 12 de alarma confirmada (la verificada por alguno de los procedimientos establecidos en la propia Orden y considerados legalmente válidos), equipara las alarmas confirmadas a las alarmas reales si bien lo hace a los únicos efectos de su comunicación a la Policía, al establecer, en su artículo 13.1 que “ a efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real” y en consecuencia, las CRA tendrán la obligación de transmitir las inmediatamente a la Policía y ésta el deber de atenderlas.



Por tanto, conforme al artículo 12.1 de la Orden, si la alarma falsa comunicada a la Policía se ha verificado por la CRA mediante alguno de los procedimientos considerados

legalmente válidos por la Orden, se entenderá cumplida la obligación reglamentaria del artículo 48.2 del RSP, y no incurrirá en la infracción grave del artículo 149.8 b) (comunicar falsas incidencias al transmitir alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente), salvo que en un plazo de sesenta días y desde una misma conexión, se comuniquen tres o más alarmas confirmadas que resulten falsas, en cuyo caso serían de aplicación los supuestos de denuncia y desconexión contemplados en los artículos 14 y 15 de la propia Orden.

Y, en cuanto al posible conflicto de aplicabilidad, apuntado sobre los distintos plazos establecidos en los artículos 14.4 y 15 de la Orden, para seguir el procedimiento de desconexión de este último artículo, habrá que estar a la naturaleza de la alarma, ya que la referida a los artículos 50 RSP hace alusión a la repetición de una avería que no haya sido amparada en la necesaria diligencia en la conservación del sistema de seguridad, mientras que las producidas en el marco del artículo 14.4 se refieren exclusivamente a las denominadas alarmas confirmadas.



CONCLUSIONES

Es correcta la propuesta para sanción a centrales de alarma que comunican a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resultan falsas, en virtud del artículo 149.8 c).

U.C.S.P.

SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES EN TARJETA DE MEMORIA

Consulta sobre la adecuación a la exigencia normativa en relación con la sustitución del grabador del sistema de registro de imágenes por un dispositivo grabador integrado en la propia cámara del CCTV y que dispone de una tarjeta de memoria, en los establecimientos obligados a disponer de dicho sistema de registro de imágenes, que permitan la verificación de las señales procedentes del sistema de alarma que pudieran producirse.

CONSIDERACIONES

La Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, establece en su Disposición transitoria única, diversos plazos para que establecimientos obligados y no obligados adecuen a la misma los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, estableciendo condiciones y plazos específicos para determinados establecimientos que ya el Reglamento de Seguridad Privada señalaba como obligados a disponer de unidades de almacenamiento en sus instalaciones. Siendo concretamente éstas la obligación de cumplir lo previsto en la Orden Ministerial, respecto a su conexión a central de alarmas y disponer de sistema de registro de imágenes.



Estos sistemas de registro de imágenes deben, por imperativo legal ajustarse a unas características determinadas y cumplir una funcionalidad específica señaladas tanto en la Disposición Adicional Primera, como en el artículo 4 de la Orden Ministerial al que se refiere la primera, al establecer:

*“Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la norma UNE EN 1142-1, **deberán** conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autori-*

zada para la actividad de central de alarmas, o en su caso, a una central, también autorizada de uso propio.

*Tales instalaciones **contarán**, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse”.*

Las características a las que se hace mención, si bien, en el precepto normativo indicado están inicialmente prescritas para los equipos instalados en las entidades de crédito, serán por el mandato señalado, de aplicación específica a los equipos de registro de imágenes que los establecimientos obligados a los que va dirigido y que deberán disponer tras agotarse el plazo de adecuación señalado en la norma, siendo las siguientes:

1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas deberá estar ubicada, en el interior del establecimiento, en lugares no visibles por el público.
2. El sistema de protección contra robo, de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de videograbación.

Este sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

En relación con el tratamiento y uso de las imágenes, y temporalidad de almacenamiento queda regulado en el artículo 120 del Reglamento de Seguridad Privada, que aunque si bien, lo fue para Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de Crédito, como ya se ha referido, es de plena aplicación a los sistemas de captación y registro de imágenes exigibles a los establecimientos obligados a disponer de unidad de almacenamiento, señalando que:

“Los soportes destinados a la grabación de imágenes han de estar protegidos contra robo, y (...) deberá conservar los soportes con las imágenes grabadas durante quince días al menos desde la fecha de la grabación, en que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que facilitarán inmediatamente aquellas que se refieran a la comisión de hechos delictivos.

El contenido de los soportes será estrictamente reservado y las imágenes grabadas únicamente podrán ser utilizadas como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, debiendo ser inutilizados el contenido de los soportes y las imágenes una vez transcurridos quince días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.”

Por tanto el sistema de captación y registro de imágenes tiene una doble finalidad: Como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad y, permitir con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse”.

Siendo, su funcionamiento obligatorio durante el horario de atención al público para cumplir con la primera de las finalidades y de uso permanente para cumplir con la segunda en todos los casos.

No obstante todo lo anterior, el artículo 129.1 del precitado Reglamento de Seguridad Privada determina que:

Teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados/Subdelegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 127 del Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten.

Si bien, cabe señalar que la Orden INT/317/2011, no recoge previsión de dispensa para el sistema de registro de imágenes.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos:

La instalación de la cámara de seguridad planteada en la consulta, como parte del sistema de captación y registro de imágenes con fines de verificación en establecimientos obligados a disponer de tal medida, sería ajustada a los preceptos normativos, siempre que el sistema del que forma parte, cuente con un soporte de almacenamiento de las imágenes independiente y éste goce de un sistema de protección contra robo que ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de video-grabación.

No siendo por tanto, válida la instalación de la referida cámara con grabador integrado y utilizando como soporte de las imágenes una tarjeta de memoria, por cuanto no cumple con lo señalado en el párrafo anterior, además de presentar una dificultad significativa para alcanzar la temporalidad de almacenamiento exigida.

PRESTACIÓN DE SERVICIO CON ARMAS DE FORMA DISCONTÍNUA

Una Unidad Territorial de Seguridad Privada formula consulta en relación con la solicitud de varios propietarios de empresas o establecimientos ubicados en un polígono industrial, a fin de que se pueda autorizar la implantación de un servicio de vigilancia, en horario nocturno y con armas.

Dicha pretensión se incardinaría en el ámbito de la prestación de un servicio de protección y vigilancia de carácter discontinuo, por un periodo de tiempo superior a un mes, ante la falta de acuerdo con otros empresarios del lugar.

El problema planteado estriba en que por tratarse de un servicio discontinuo, el vigilante de seguridad tendría que desplazarse desde un establecimiento a otro portando un arma cuando realmente no se encuentra prestando un servicio de seguridad privada en tales desplazamientos.



CONSIDERACIONES

La legislación que resulta de aplicación al caso que nos ocupa, es la contenida en los siguientes artículos del Reglamento de Seguridad Privada:

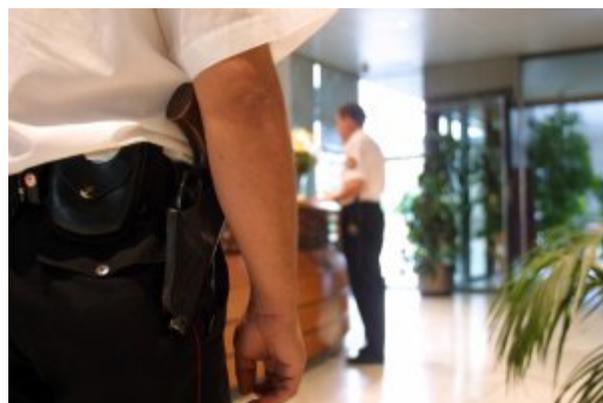
Artículo 82

1. Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad.



2. Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del Jefe de Seguridad o, en su defecto, del responsable de la empresa de seguridad, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Justicia e Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquellos cuya duración no exceda de un mes.



Artículo 87

1.- Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e



Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.- Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro.



Respecto a lo dispuesto en el referido artículo 82, reseñar que en el escrito de consulta remitido a esta Unidad Central no se

concreta el lugar exacto de ubicación del armamento a utilizar por la empresa prestataria (a través de su personal de seguridad privada), como tampoco las distancias existentes entre los establecimientos a vigilar dentro del polígono y el modo en que se van a producir los desplazamientos entre tales establecimientos.

Por ello, tales circunstancias habrán de ser puestas en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno, a los efectos de su valoración por la misma y especificación de las características y requisitos que deba reunir el servicio discontinuo solicitado.

CONCLUSIONES

De los preceptos transcritos, puestos en concomitancia con el caso que nos ocupa, y con las salvedades señaladas anteriormente, se desprende que:

En aquellos casos en los que el arma a trasladar sea solamente una, dicho traslado podrá realizarse por el propio vigilante de seguridad que tenga asignada el arma, a cuyo efecto deberá adoptar todas las precauciones necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción (artículo 144 del Reglamento de Armas).

En este caso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 82.2 del R.S.P. (iniciación y terminación del servicio), el traslado del arma se efectuará con autorización del jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada prestataria del servicio.

Sin embargo, el citado artículo no establece nada respecto a la obligación o no del vigilante de seguridad de ir uniformado durante la realización del traslado de un lugar a otro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tales desplazamientos se producirán antes o después de la prestación del servicio y que el artículo 87.2 del R.S.P. establece que los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares de servicio, debe entenderse que dicho traslado se efectuará sin vestir el uniforme reglamentario.

ACCESOS A ENTIDADES FINANCIERAS CON BURKA

Consulta del Departamento de seguridad de una entidad bancaria, con motivo de la compatibilización entre las exigencias normativas en materia de Seguridad Privada en relación con la función de los equipos de registro de imágenes en entidades bancarias y el derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa, singularizado en el uso de la prenda denominada "Burka" en el interior de las entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

En la Exposición de motivos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, refiere que la tarea constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, afecta en su reglamentación al ejercicio de algunos derechos fundamentales y previene que *"corresponde al Gobierno, a través de las Autoridades y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus ordenes garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto y remover los obstáculos que lo impidan, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana y la erradicación de la violencia, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas"*.



Por su parte, en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, el Título II regula las medidas obligatorias de seguridad específicas en Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, específicamente en su artículo 120, establece las medidas de seguridad concretas, así el punto 1, apartado a) señala la instalación en los establecimientos u oficinas de crédito donde se custodien fondos o valores de *"Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la*

propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquellos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público..." Especificando en dicho articulado, no sólo el tipo de medida obligatoria, sino además, su objeto, su funcionalidad, e incluso la temporalidad de almacenamiento, su carácter y el destino de las imágenes obtenidas, así como las excepciones contempladas.

Por otro lado, la Ley de Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, confiere facultades inspectoras al Cuerpo Nacional de Policía, relativas a la autorización y funcionamiento efectivo de tales medidas de seguridad obligatorias, al señalar en su preámbulo:

"... las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad...", en el punto segundo del Art. 2 de la meritada ley, señala que corresponde específicamente al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada.

Del mismo modo, queda recogida dicha actividad inspectora en el punto tercero del artículo 13 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que establece que *"La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas"*, así como su correcto funcionamiento.

En relación con la determinación del sujeto sobre quien recae la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad determinadas como obligatorias en entidades o

establecimientos, la citada Ley Orgánica 1/92, señala en el punto cuarto del su artículo 13, ***“Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados”***.



Del mismo modo, el referido texto legal, en su Capítulo IV recoge el Régimen Sancionador, señalando en la sección primera, artículo 23, las conductas que constituyen infracciones graves y a este respecto el apartado ñ), señala que, ***“La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas”***

Dichos literales no dejan duda sobre las obligaciones impuestas por la citada Ley Orgánica a las entidades bancarias en su consideración de establecimientos obligados y sobre quien recae la responsabilidad de la adopción, utilización y correcto funcionamiento de las medidas de seguridad, recogiendo también esta determinación, en la normativa específica de seguridad privada en su Reglamento de desarrollo, al señalar en su artículo 155, sobre infracciones al régimen de medidas de seguridad, el sujeto activo sobre el que recae dicha responsabilidad, señalando como infracción también grave,

en su punto 2º, apartado c) ***“Mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas de seguridad reglamentariamente exigidas funcionen, o sin que lo hagan eficazmente.”***

Señalar en relación con el uso de la prenda objeto de la consulta, que el Pleno del Senado aprobó en junio de 2010, una moción instando al Gobierno, «a realizar las reformas legales y reglamentarias necesarias para prohibir el uso en espacios o acontecimientos públicos que no tengan una finalidad estrictamente religiosa, de vestimentas o accesorios en el atuendo que provoquen que el rostro quede completamente cubierto... al suponer esa práctica una discriminación contraria a la dignidad de las personas y lesivas de la igualdad real y efectiva de los hombres y mujeres». No obstante hasta la fecha, no se ha publicado norma estatal reguladora para restringir el uso de la misma en los espacios públicos.

En sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima del Tribunal Supremo, recaída en Recurso de Casación núm. 4118/2011 que anula una Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Lérida, sobre la prohibición del uso del burka en espacios públicos, la Sala rechaza el presupuesto de que las mujeres que optan por esta prenda lo hagan obligadas –principalmente por hombres de su familia–, sino que, por el contrario, hay que partir de que actúan en la idea «del ejercicio libre de una opción religiosa», siendo por tanto, una conducta voluntaria, como lo es la libre elección de acceder o no una entidad o establecimiento, hecho que entra en clara confrontación con el cumplimiento de las finalidades de algunas de las medidas de seguridad obligatorias y reglamentariamente exigidas a determinadas entidades bancarias o de crédito específicamente.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos:

1.- Del escrito de consulta, se desprende que la medida obligatoria específica de equipos de captación y registro con capacidad para obtener la imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la pro-

riedad, cometidos en el establecimiento referido en la consulta, que permitan la posterior identificación de aquellos, es legal, idónea, suficiente, correcta y garantista en cuanto a su funcionamiento y necesaria para proteger los derechos y libertades fundamentales, entre ellos la seguridad pública.

2.- Desde el punto de vista de la seguridad privada, en su consideración de actividad complementaria y subordinada respecto de la seguridad pública, puede entenderse que el uso del burka como acto motivado o inspirado por una religión o una convicción personal, que deriva del derecho constitucional de libertad ideológica y religiosa, consagrado en el Art. 16 de la Carta Magna ha de quedar sujeto a limitaciones en el ámbito objeto de consulta, no en cuanto a la negación de su uso, hecho que no se discute, sino en el sentido de que la persona que lo porta, se ve sometida a hacer un uso legal del mismo en toda su extensión, ajustando su conducta en el sentido que establece las normativa de seguridad ciudadana, con rango de ley orgánica y por la que se desarrolla igualmente el derecho constitucional a la seguridad de la ciudadanía, entre la que igualmente se incluyen como sujetos protegidos a los usuarios del referido burka, y cuya observancia resulta además de obligado cumplimiento para las entidades financieras.



Al igual que la referida L.O. de Protección de la Seguridad Ciudadana limita, con las debidas garantías, otros derechos constitucionales de los usuarios de los servicios de las entidades bancarias, como pueden ser los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen para que se cumplan los requerimientos objetivos de las normas respecto de la seguridad ciudadana, soportando estos la obligación de instalación y uso de sistemas de videograbación que se impone

a las citadas entidades, idénticos motivos de seguridad pública pueden afectar al derecho de libertad religiosa en el sentido de que los sistemas de CCTV obligatoriamente deben obtener imágenes que permitan la identificación de toda persona, usuaria o no de burka, o que porten velo integral, pasamontañas, casco integral u otros accesorios o vestimentas que impidan o dificulten la identificación personal del que accede a una entidad financiera, ya que, de no ser así, podría implicar una discriminación la imposición de obligaciones para unos usuarios de los servicios y para otros no, atendidos los derechos constitucionales afectados en cada caso.



3.- Corresponde, a los titulares de los establecimientos o en su caso, a los Departamentos de Seguridad de los mismos, el establecimiento y determinación de las políticas de seguridad en sus instalaciones, en las que se deben ponderar el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos en las actividades privadas que las mismas desarrollan, con los protocolos y medidas de seguridad obligatorias o de carácter voluntario que en los establecimientos tengan implementadas, así como, la exigencia interna de responsabilidades a los empleados de la entidad, respecto del estricto cumplimiento de las instrucciones específicas, que garanticen la eficacia y finalidad de las medidas de seguridad. Quedando la reglamentación de seguridad privada y su régimen sancionador para la exigencia de responsabilidades a las empresas, entidades o establecimientos obligados respecto a las infracciones al régimen de medidas de seguridad, en relación con su idoneidad, correcto funcionamiento o eficacia.

ACREDITACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SERVICIOS

Consulta de una empresa de seguridad, que plantea si los vigilantes de seguridad quedarán exentos de recibir la formación específica en el caso de haber prestado servicio en cualquiera de los sectores relacionados con las especialidades, en algún momento de los últimos dos años con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa, sin atender a un límite de cómputo en cuanto a la de prestación de servicios.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia, pudiendo destacarse lo siguiente, la ley de Seguridad Privada, en su artículo 5.2 establece que:

“Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización de su personal de seguridad”.

Por su parte, el artículo 57.1 del Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

“al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización”.

En desarrollo a lo anterior la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, precisa lo siguiente:

Artículo 7. Cursos de actualización y especialización. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada, al que se refiere dicho artículo, participará en cursos de actualización o especialización impartidos en centros de formación autorizados, que tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas anuales, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial.

Artículo 8. Cursos de formación específica. En los servicios de seguridad que se citan en el anexo IV de esta Orden, por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, ajustada a los requisitos que se recogen en dicho anexo, computable como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.



Asimismo, en el Anexo IV de la citada orden se señala lo siguiente:

Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.

Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.

Los cursos de formación específica serán impartidos en centros de formación autorizados y tendrán una duración mínima de diez horas de formación presencial”.

Por último, a tenor de la Disposición Transitoria Tercera, apartado primero, de la Resolución de 12 de noviembre de 2012, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, *“de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del anexo IV de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, al personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor de dicha Orden, se encontrase ya desempeñando un servicio de seguridad de los descritos en los correspondientes apéndices del anexo I de esta Resolución, o acreditasen su desempeño durante un período de dos años, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio tras la entrada en vigor de la presente Resolución”.*



A la luz de la normativa transcrita, puesta en concomitancia con las cuestiones planteadas en el escrito de referencia, cabe extraer las siguientes consideraciones:

1. Es la empresa donde preste sus servicios el personal de seguridad privada quién está obligada a garantizar la especialización del mismo, a través de las acciones formativas más adecuadas al respecto.
2. Aunque no se especifica la manera de acreditar el desempeño de los distintos

tipos de servicios de seguridad durante un período de dos años, una interpretación no forzada lleva a entender que tal acreditación consistirá en la expedición de un certificado, o, en su caso, cualquier documento válido en Derecho de que se disponga al efecto, válidamente emitido por la empresa de seguridad privada de que se trate, en el que conste la prestación de cualquier tipo de servicio referido durante un período de dos años por parte del trabajador interesado.

3. Si bien tampoco se aclara si en el período de dos años ha de computarse sólo de forma continuada o también cabe una forma fraccionada, de acuerdo con el principio general del derecho, conforme al cual “donde la ley no distingue, no cabe distinguir”, la interpretación correcta que se ha de dar al precepto indicado es la de que también se pueden sumar los distintos períodos de tiempo, de manera fraccionada, en los que se hayan prestado los tipos de servicios indicados en el anexo IV de la referida Orden Ministerial.
4. Al hilo de lo anterior, cabe entender que el cómputo de tiempo de prestación de los servicios debe efectuarse en función del tiempo de servicio concreto de que se trate y de la frecuencia de su prestación en relación con los eventos, lugares de prestación y duración.

CONCLUSIONES

Esta Unidad entiende que deberá ser la empresa la que acredite la prestación del servicio relacionado con la formación específica en algún momento, (por medio de la expedición de un certificado, o, en su caso, cualquier documento válido en Derecho), durante un período de dos años por parte del trabajador interesado, atendiendo en todo caso a la habitualidad o asiduidad en la prestación del servicio y no a su ocasionalidad, con independencia del real tiempo efectivo de prestación en cuanto a las horas o días a computar.

U.C.S.P.

OBLIGACIÓN DE LOS DETECTIVES DE COLEGIARSE

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Comunidad Valenciana con respecto a la obligación legal de colegiación de los Detectives Privados:

CONSIDERACIONES

La Ley 6/2001, de 20 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, en su artículo 1 dispone que: *"Se crea el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*.

La misma Ley, en su artículo 3, dice: *"la integración debe realizarse de acuerdo con las leyes reguladoras de los colegios profesionales."*

El artículo 2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, textualmente establece: *"El Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, agrupa a las personas que según la normativa vigente están habilitados para el ejercicio de las funciones de detectives privados. La incorporación al Colegio se ha de hacer de acuerdo con lo que dispone la mencionada normativa y los presentes estatutos"*.

La normativa general de Seguridad Privada no impone una obligación específica sobre el deber de colegiación obligatoria, la Ley de Seguridad Privada viene a establecer una obligación genérica en su artículo 1.3: *"las actividades y servicios de Seguridad Privada, se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico"*, por tanto, la exigencia legal de colegiación obligatoria para ejercer la profesión de Detective Privado en la Comunidad Valenciana, no estaba impedida por la normativa de Seguridad Privada.

Ahora bien, todo este marco legal varía con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes (Ley Ómnibus), puesto que su artículo 5, -dictado en virtud de la competencia exclusiva del Estado, tal como especifica la disposición final primera-- modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo

artículo 3.2, establecía: *"es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente"*, quedando ahora redactado en los siguientes términos: *"Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal"*.

La disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, dispone que *"el Gobierno, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación"* y prevé *"la continuidad de la obligación de colegiación de determinadas profesiones"*. Asimismo dispone que *"hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes"*.

CONCLUSIONES

El análisis de la normativa referida nos permite concluir que la modificación introducida por la Ley Ómnibus, sobre Colegios Profesionales, deja sin efecto la obligación genérica de integración previa en los mismos para el ejercicio de la profesión y establece que la regulación de las profesiones cuya práctica requiera colegiación anterior corresponde al Estado, y no a las Comunidades Autónomas.

Por tanto, el criterio de esta Unidad Central es que, a la espera de una Ley que determine las profesiones para cuya práctica sea obligatoria la colegiación, los Detectives Privados no tienen obligación de colegiarse, para el ejercicio de su profesión, en ninguno de los Colegios Oficiales de Detectives Privados existentes en varias Comunidades Autónomas.

En cuanto a la validez de los informes emitidos por los Detectives Privados en el ejercicio de su profesión y presentados en procesos judiciales, no puede depender de su colegiación, puesto que ésta no es obligatoria, ni debe ser valorada por esta Unidad Central, sino por los órganos judiciales competentes.

U.C.S.P.

CENTRALES DE ALARMAS EN AYUNTAMIENTOS

Consulta formulada por un ayuntamiento. sobre la posibilidad de constituir la sala del 092 como central receptora de alarmas.

CONSIDERACIONES

En el escrito de consulta se plantea dotar, a la Sala del 092 de un ayuntamiento, de una central receptora de alarma, donde se conectarían todos los sistemas de seguridad instalados en los edificios municipales.

Tanto la atención de la central como la respuesta a las alarmas, sería realizada por los propios funcionarios del Cuerpo de Policía Local.



La Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge en su Título V a las Policías Locales, estableciendo en su artículo 51.1 que:

“los municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Bases de régimen Local, y en la legislación autonómica”.

El artículo 53 de dicha Ley, enumera las funciones de los Cuerpos de Policía Local, estableciendo en su apartado a):

“Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones”.

Señalar que la normativa vigente en materia de seguridad privada atribuye al Ministerio del Interior y a los Delegados de Gobierno, las competencias en materia de seguridad privada, sin atribuir ninguna a los municipios.



En relación a las competencias municipales estas aparecen definidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, sin que entre ellas se cite ninguna que, directamente, se aproxime a las actividades que puedan considerarse inmersas en el concepto de “seguridad privada”.

Por otro lado, la Ley 23/1992, de 30 de Julio de Seguridad Privada en su Exposición de Motivos señala las modificaciones llevadas a cabo en las legislaciones de distintos países europeos para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado y es en este marco, donde se inscribe esta Ley:



“en su consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública”.



A partir de este punto se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de estas actividades de seguridad por los particulares, articulando las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

Y así, su artículo 1.1 dispone que:

*“Esta ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas **privadas**, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública”.*



Por ello, la situación planteada en la consulta sobre que la protección de bienes de titularidad pública, con gestión de las señales procedentes de los sistemas de seguridad y posible respuesta a las situaciones reales de alarma que puedan originarse, sea realizada por funcionarios de Policía Local, no puede estar amparada por la normativa reguladora de los servicios y actividades de la seguridad privada

CONCLUSIONES

En base a lo anterior, entiende esta Unidad que lo que pretende realizar ese ayuntamiento son funciones de seguridad pública, que estarían excluidas de la normativa de seguridad privada, pudiendo, por ello, conectar los sistemas de alarma de sus propios edificios o instalaciones a la central del 092, sin obligación de cumplir las exigencias formales y de medidas de seguridad exigidas por la Ley y Reglamento de Seguridad privada.

Esta Sala del 092, que no es una central de alarmas en el sentido que define la norma de seguridad privada, sí deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- Solo podrán conectarse los sistemas de alarmas de los edificios e instalaciones de titularidad municipal.
- Las señales de alarmas deberán estar atendidas por funcionarios de Policía Local.
- La respuesta a las alarmas originadas por estas conexiones se realizara por estos mismos funcionarios.
- El ayuntamiento, no podrá actuar a modo de “empresa de seguridad”, por lo que no podrá exigir una contraprestación económica por estos servicios, que en realidad se presta a sí mismo.

U.C.S.P.



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GASOLINERAS “LOW-COST”

Consulta efectuada por una asociación de empresas, sobre las medidas de seguridad en estaciones de servicio sin personal, también denominadas “low-cost”.

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en su Capítulo II, sobre Medidas de Seguridad Específicas, Sección tercera y en su artículo 130, se enumeran las medidas de seguridad que, como establecimiento obligado, dispondrán las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, estableciendo para ellos, como única medida de seguridad obligatoria, disponer de una caja fuerte con el nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, debiendo además, estar empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo.



En este sentido, el artículo 20, sección segunda del Capítulo III de medidas de seguridad en otros establecimientos, de la Orden INT 317/2011, concreta la medida exigible a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, respecto de los niveles de seguridad de las cajas fuertes, y que se corresponde con las exigencias del artículo 9 de la misma Orden, esto es, las cajas fuertes o unidades de almacenamiento, han de estar construidas con un grado de seguridad 4 según norma UNE-EN 1143-1.

Cabe señalar por último, que de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento de

Seguridad Privada, cabe la posibilidad de solicitar, ante la Delegación del Gobierno, la dispensa de todas o alguna de las medidas de seguridad legalmente previstas.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

Las estaciones de servicio son establecimientos obligados normativamente a disponer de medidas de seguridad, independientemente del número de empleados, por lo que todas las estaciones de servicio deberán contar con la medida de seguridad anteriormente indicada, la cual es insustituible.

La adición de elementos complementarios no previstos por la normativa, y que van a destinarse para uso directo del público usuario, sin ningún tipo de control por parte de los empleados, tales como aceptadores y depósito de efectivo o cajeros automáticos, supone un incremento del riesgo para la seguridad del establecimiento, por las que su instalación, solo resultaría factible en el caso de éstos dispongan de idénticas medidas de seguridad a las exigidas por la normativa para este tipo de dispositivos, debiendo disponer de una caja fuerte empotrada o anclada, acreditado mediante los correspondientes certificados, con un grado de seguridad 4, a lo que habrá que añadir un detector sísmico, dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada, conexión a central de alarma, y sistema de captación y registro de imágenes a efectos de verificación de las señales que el sistema de alarma produzca, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden INT/317/2011 sobre unidades de almacenamiento.

U.C.S.P.

FORO EFITEC

Durante los días 21 y 22 de Febrero se celebraron en Marbella las XXIV Jornadas de la Asociación Foro EFITEC, con la asistencia aproximada de unos ochenta participantes.



La solidez de este Foro queda reflejada en el hecho de que se hayan llegado a

celebrar un total de 24 Jornadas anuales desde su creación, así como por la participación en esta ocasión de **Esteban Gándara, Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía**, César Álvarez, Coronel Jefe del SEPROSE, Marta Fernández Barea, Inspectora Jefe del Área de Policía Administrativa de Mossos d'Esquadra acompañada de Carles Castellanos, Subinspector Responsable de Seguridad Privada del mismo cuerpo y Francisco Llana, Jefe de la Unidad de seguridad privada de la Ertzaintza.

Se iniciaron las XXIV Jornadas bajo la presidencia de las primeras autoridades malagueñas, que dieron la bienvenida a los participantes, así como por el Presidente y Vicepresidente del Foro, Juan Manuel Zarco y Carlos Vázquez respectivamente.

SECURITY FORUM

Security Forum cumplió su objetivo: convertirse en un gran foro internacional de los profesionales de la seguridad. Los más de 4.200 profesionales que acudieron, los pasados días 17 y 18 de abril, al encuentro confirmaron la necesidad de establecer un punto de encuentro que, bajo el pilar de la innovación y con un formato totalmente novedoso, apostaron por reforzar el tejido empresarial del sector de la seguridad. Security Forum, que contó con la oferta comercial de más de 60 empresas y con un destacado panel de expertos, logrando dinamizar el sector y convirtiéndose en plataforma de networking del sector.

El encuentro, inaugurado por el Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña, contó con una amplia representación de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las asociaciones sectoriales.

El Cuerpo Nacional de Policía tuvo una importante representación, tanto de altos mandos de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña miembros de la Unidad Territorial

de Seguridad Privada de Barcelona y el Comisario, Jefe de la Brigada de Empresas de la Unidad Central de Seguridad Privada.



El stand con que contaba el Cuerpo Nacional de Policía estuvo atendido permanentemente por personal del Gabinete Técnico, Fronteras, Unidad Central de Seguridad Privada y Unidad Territorial de Seguridad Privada de Barcelona.

IV CUMBRE EUROPEA COESS

El Presidente de CEOE, Juan Rosell, y el Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, inauguraron, los días 14 y 15 de marzo, la IV Cumbre Europea de Servicios de Seguridad Privada que se celebró en la sede de CEOE.



Al acto asistieron también la Delegada del Gobierno en Madrid, Cristina Cifuentes, y el Director General de la Policía, Ignacio Cosidó, así como el Presidente de la Asociación Profesional de Compañías Privadas de

Servicios de Seguridad (APROSER), Javier Tabernero da Veiga, y el Presidente de la patronal europea de servicios de seguridad, COESS, Marc Pissens.

Durante la primera jornada se abordaron por un lado, el nuevo papel y el valor añadido de los servicios de seguridad privada, y de otro, los nuevos modelos de cooperación entre seguridad pública y privada. Al día siguiente se abordaron los nuevos desarrollos reglamentarios en el ámbito nacional y europeo y a las experiencias de las empresas de seguridad privada.

La Cumbre está organizada conjuntamente por COESS y APROSER, con el título "El papel cambiante de los servicios de seguridad privada en un nuevo modelo de seguridad emergente". Según los organizadores, "este acto se centra fundamentalmente en el modelo español: cómo puede servir de ejemplo para otros mercados y cómo aprender de otras experiencias".

CELEBRACIONES "DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA"

MELILLA

La Jefatura Superior de Policía de Melilla celebró el pasado día 21 de los corrientes, en la Delegación del Gobierno, el acto de entrega de Menciones Honoríficas al personal de seguridad privada.



El acto institucional fue presidido por el Delegado del Gobierno, acompañado por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, Jefe Superior de Policía, Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada y otras Autoridades Políticas y Policiales de la Ciudad Autónoma. Un total de 23 profesionales de este sector reci-

bieron una mención honorífica por la labor realizada durante el último año. El acto también sirvió para poner de relieve la importancia de la tarea que desempeñan, complemento de la que desarrollan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

CANTABRIA

El pasado 28 de junio se celebró la XIV edición del Día de la Seguridad Privada. El acto estuvo presidido por el Delegado del Gobierno, el Presidente del Tribunal de Justicia, la Fiscal Superior, el Director General de Justicia, el Jefe Superior de Policía de Cantabria, el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada y un representante de la Junta Gestora de la Empresas de Seguridad.



En el acto, se destacó y reconoció la entrega, la profesionalidad y el espíritu solidario de los vigilantes y demás profesionales de la seguridad privada, recibiendo menciones honoríficas 30 profesionales del sector, cuatro de tipo A y veintiséis de tipo B. Igualmente se hizo entrega de cuatro placas de reconocimiento por la colaboración prestada a la Unidad de Seguridad Privada.

CIUDAD REAL

El pasado 4 de julio tuvieron lugar los actos de la celebración del "Día de la Seguridad Privada" en la Comisaría Provincial de Ciudad Real, siendo presididos por el Subdelegado del Gobierno, el Comisario Jefe Provincial, el Tte. Coronel Jefe de la 162 Comandancia de la Guardia Civil D, el Comisario Local de Puertollano, el Inspector Jefe, Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana y el Secretario General de la Comisaría .



Se hizo entrega de 23 menciones honoríficas a 22 Vigilantes de Seguridad y un Delegado de una empresa de Seguridad, por su trayectoria profesional y especial colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

SEVILLA

El pasado día 19 de junio tuvo lugar la celebración del **IV Día de la Seguridad Privada en Sevilla**. El acto fue presidido por la Delegada del Gobierno en Sevilla y contó con la asistencia, entre otras autoridades, del Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, el Jefe Superior de Policía de Andalucía Occidental, el Jefe de la UCOT, y el Jefe de la Comisaría Provincial de Sevilla.



Por las Autoridades asistentes se entregaron 4 menciones honoríficas tipo "A" y 55 menciones honoríficas tipo "B" al personal de seguridad privada y otros relacionados con el sector, así como 4 Reconocimientos por la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, todo ello teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la meritoria actuación profesional.

GUADALAJARA

Con motivo de la celebración del "DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA", el pasado mes de mayo, por parte de la Comisaría Provincial de Guadalajara, se entregaron un total de veintiocho Menciones Honoríficas (dos, Categoría "A" y veintiséis, Categoría "B") que distinguen al personal o empresas del sector de la seguridad privada que durante los últimos meses han destacado por su especial colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía.



El acto, que tuvo lugar en el acuartelamiento policial del Grupo Especial de Operaciones, estuvo presidido por el Comisario Principal de la Comisaría de Guadalajara, el cual hizo hincapié en la especial colaboración que existe en la provincia entre la Comisaría de Guadalajara y las distintas empresas de seguridad Privada, habiéndose premiado en esta primera entrega de menciones a los más destacados en la colaboración entre ambas instituciones.

VALENCIA



El pasado 19 de junio se celebró la VI edición del Día de la Seguridad Privada en la Comunidad Valenciana, con la entrega de 208 Diplomas de Menciones Honoríficas, 12 de ellas tipo A, que recogieron Vigilantes de Seguridad, Jefes,

Directores, Delegados y otras personas vinculadas al sector. Este personal pertenece a 27 empresas de seguridad de Valencia, Castellón y Alicante, a diversas entidades privadas y públicas y al Colegio Oficial de Detectives Privados.

La mesa presidencial la componían la Delegada del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, el Jefe Superior, el Jefe Regional de Operaciones de la J.S.P., el General Jefe de la VI Zona de la Guardia Civil, El Conseller de Gobernación y Justicia y el Presidente de la Comisión organizadora.

LA RIOJA

El pasado mes de mayo, se celebró el Día de la Seguridad Privada en La Rioja. En el acto se ha querido hacer un reconocimiento a la labor y actuaciones que realizan entidades y hombres y mujeres en el ejercicio de su profesión, en pro de la prevención del delito y en la mejora e incremento de la seguridad ciudadana.



Se hizo entrega de 39 menciones honoríficas a vigilantes de seguridad, sobre todo por la labor que realizan los vigilantes de seguridad privada por el bienestar de la ciudadanía. Objetivo que comparten con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para crear una sociedad segura y un entorno que favorece la inversión y el desarrollo económico. La seguridad genera confianza".

PAÍS VASCO

La Jefatura Superior de Policía de País Vasco celebró el pasado día 21 de mayo, en Vitoria, el acto anual de reconocimiento a los profesionales de la Seguridad Privada.



El Acto institucional fue presidido por el Delegado del Gobierno en País Vasco, acompañado de los Subdelegados del Gobierno de las tres provincias vascas, el Jefe Superior de Policía y los representantes de las Comisarías Provinciales de la región. Se impusieron 73 Menciones de Honor (2 tipo A y 71 tipo B) a los profesionales que han destacado durante el último año por su trabajo y entrega, colaborando con el Cuerpo Nacional de Policía en su labor diaria.

SALAMANCA

El pasado mes de Junio tuvo lugar el acto de entrega de distinciones honoríficas, a cargo de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía. Así mismo, hizo entrega de sendas placas honoríficas en reconocimiento la labor desempeñada por la Unidad de Seguridad Privada de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Salamanca y por el proyecto académico Ciencias de la Seguridad de la Universidad de Salamanca.



El acto estuvo presidido por el Subdelegado del Gobierno en Salamanca, quien se alegró de que, por fin, el cuerpo policial y las empresas de seguridad privada cuenten con un día de reconocimiento y puesta en valor de su profesión.

ALMERÍA

El Cuerpo Nacional de Policía entregó, el pasado mes de marzo, 11 distinciones a vigilantes de seguridad que trabajan en la provincia de Almería. En el acto, que ha cumplido su sexta edición, se rindió homenaje y reconocimiento a la labor de los profesionales de la seguridad privada que han destacado durante el último año por su trabajo, entrega y colaboración.



GRANADA

El pasado mes de junio se hizo entrega de Menciones Honoríficas a personal y empresas de seguridad privada por los servicios prestados y colaborados con el Cuerpo Nacional de Policía de Granada. El acto estuvo presidido por el Jefe Superior de Policía de Andalucía Oriental y junto a él haciendo entrega de los diplomas el Comisario Principal y Jefe Regional de Operaciones, el Comisario Principal, D. Fernando Calero de Marcos, la Concejala Delegada de Protección Ciudadana y Movilidad, y el Teniente Coronel de la Guardia Civil, Jefe Interino de la Comandancia.



El evento fue organizado por la Unidad de Seguridad Privada en colaboración con el Gabinete de Prensa y Relaciones Institucionales de la Jefatura quienes reunieron en la sede de la Jefatura a las diferentes empresas de Seguridad Privada y a su personal para concederles las menciones y homenajes a que se han hecho acreedores. Por parte de las autoridades y mandos del Cuerpo Nacional de Policía de Granada, se procedió a realizar la entrega de los diplomas a los homenajeados, siendo un total de 41.

CATALUÑA

La Jefatura Superior de Policía de Cataluña, en su consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública, atendiendo a la solicitud de los integrantes de la comisión del **"DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA"** organizó en Barcelona, el pasado día 12 de junio, por **DÉCIMO** año consecutivo, los actos de desarrollo del evento, contando con la participación de los diferentes sectores que engloban la Seguridad privada: Empresas de Seguridad y su personal; Detectives; Departamentos de seguridad y Centros de Formación.

Los aproximadamente 560 asistentes, representaban a todos los sectores de la Seguridad, Vigilantes de Seguridad distinguidos, representantes de las empresas de seguridad (Gerentes, Jefes de seguridad), representantes de los Departamentos de Seguridad (Directores),

Detectives privados, representantes de los Centros de Formación, la Asociación de Directivos de Seguridad Integral (ADSI), la Unidad de Seguridad Privada y familiares de las personas distinguidas, así como diferentes medios de comunicación.



El Jefe Superior expresó que con este acto, y en nombre del Cuerpo Nacional de Policía, la Jefatura quiere dar un homenaje a todos los hombres y mujeres que con su labor tratan día a día de hacer que nuestra actividad cotidiana sea más segura y los responsables policiales son muy conscientes de ello. Destacó la labor del entonces Jefe Superior D. José Irineo LÓPEZ RODRÍGUEZ que con su decidido apoyo y eficaz resolución hizo posible que el 3 de junio de 2004 se celebrara en Barcelona, por primera vez, el **"DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA"**.

Se hicieron entrega de: 26 Menciones Especiales a diferentes representantes del sector e Instituciones, 7 Menciones Honoríficas Tipo "A" por su singular comportamiento en diferentes servicios y colaboraciones, 44 Menciones Honoríficas Tipo "A" y 187 Tipo "B" a a diverso personal



Por parte de Delegada del Gobierno, se hizo entrega de una Placa Honorífica, a título póstumo, a Juan Jesús PAJUELO JIMÉNEZ, por su estimada trayectoria en la Formación de Seguridad Privada, recogida sus hijas, y otra a José Luís MORILLO SACREST, por su especial colaboración y trayectoria profesional en el campo de la Seguridad Privada.

